

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de Abril de 2023.

NOTA N.º S23000608

Señor
Administrador
Administración Federal de Ingresos Públicos
Carlos Daniel Castagneto

Nos dirigimos a Ud. en el contexto de diálogo Institucional con el convencimiento que el intercambio y colaboración continua, entre nuestro Consejo y la Administración redundará siempre en beneficio de todos.

En esta oportunidad, nos acercamos debido a la inquietud que se ha presentado entre los contribuyentes y profesionales matriculados que los asisten a raíz del dictado de la Resolución General AFIP 5339/2023, que fuera publicada en el Boletín Oficial el pasado miércoles 29 de marzo.

La norma en cuestión, dispone la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2023, de los "Certificados de no Retención" del Impuesto a las Ganancias y Valor Agregado, para las operaciones de importación para consumo que se efectivicen a partir de la fecha de publicación de la norma, quedando solo exceptuados de esta situación aquellas empresas que hubieran obtenido el "Certificado MIPyME" con caracterización de micro o pequeña empresa.

La medida también establece pautas específicas para el cómputo de los pagos a cuenta que surjan como consecuencia de las percepciones practicadas en el marco de *este régimen*. En el Impuesto al Valor Agregado el segundo párrafo del artículo 3º señala: *"las percepciones efectuadas en virtud de la suspensión establecida en el párrafo anterior, podrán ser computadas a partir del noveno período fiscal posterior a la fecha del despacho de importación"*.

Más allá de la cuestión financiera que afecta a los contribuyentes que no califican como Micro o Pequeña Empresa, resulta imperioso aclarar, el alcance del citado artículo. De la interpretación literal surge que el diferimiento en el cómputo de las percepciones **solo resulta aplicable para contribuyentes con el "Certificado de no Retención" suspendido**. Pero una lectura más amplia podría asumirse de alcance general que incluya a quienes sufren percepciones habitualmente por no poseer certificado vigente. Esta última pareciera exceder las razones de administración tributaria que entendemos pretenden alcanzar exclusivamente a quienes se encontraban eximidos hasta el momento.

Atento a lo expuesto y con la intención de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales solicitamos tenga a bien, hacernos saber vuestra interpretación al respecto.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con atenta consideración.



Silvia Abeledo
Secretaria
CP 143/42



Gabriela Russo
Presidenta
CP 317/248
LA 47/56